

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1733/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de noviembre de 2021	Sentido: SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163721000023
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Los documentos que refieran al modelo mediante el cual se otorga la prestación del servicio de estacionamiento en todo el Bosque de San Juan de Aragón; incluyendo información sobre las personas físicas o morales a quienes se les haya otorgado la autorización para prestar dicho servicio; así como diversa información concerniente a la prestación del aludido servicio.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Que la información requerida esta inmersa en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual aún se encuentra en sustanciación; razón por lo cual, no podía ser entregada la información solicitada, ya que se actualizaban las causales de reserva de la información, contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.</p> <p>Cabiendo destacar que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los datos de la sesión de su comité de transparencia y en anexar el acta levantada en dicha sesión, a través de la cual se hubiera acordado la clasificación de la información en su carácter de reservada.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, en relación con la clasificación de la información invocada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		N/A

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

Ciudad de México, a **24 de noviembre de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1733/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	26
Resolutivos	27

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de septiembre de 2021¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT/SISAI, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163721000023.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

¹ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos y términos del 13 al 24 de septiembre de 2021**; lo anterior de conformidad con el **ACUERDO 1531/SO/22-09/2021**; cuyo contenido puede ser consultado en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

“Documentos que refieran el modelo mediante el cual se otorga la prestación del servicio de estacionamiento en todo el Bosque de San Juan de Aragón. En su caso, los documentos deben señalar el nombre y datos generales de identificación y ubicación de las personas físicas o morales a quienes se les ha otorgado la autorización para la prestación del servicio antes referido, el monto mensual que deben pagar al gobierno de la Ciudad, el periodo de la autorización correspondiente, el monto que están autorizadas a cobrar al público usuario, los horarios de operación del servicio, así como las condiciones que deben cumplir para prestar el servicio.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Copia certificada”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 8 de octubre de 2021², el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio S/N de fecha 8 de octubre de 2021, emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

² Mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021** se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario Escalonado respectivo**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 16 de marzo de 2021.**

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, para el sujeto obligado estableció en el nuevo **Calendario Escalonado respectivo como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 12 de julio de 2021.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

[...]

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública citadas al rubro, mediante las cuales requirió:

"Documentos que refieran el modelo mediante el cual se otorga la prestación del servicio de estacionamiento en todo el Bosque de San Juan de Aragón. En su caso, los documentos deben señalar el nombre y datos generales de identificación y ubicación de las personas físicas o morales a quienes se les ha otorgado la autorización para la prestación del servicio antes referido, el monto mensual que deben pagar al gobierno de la Ciudad, el periodo de la autorización correspondiente, el monto que están autorizadas a cobrar al público usuario, los horarios de operación del servicio, así como las condiciones que deben cumplir para prestar el servicio..". (Sic)...

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

En respuesta a su solicitud, la **Dirección de Gestión del Bosque de San Juan de Aragón** en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones de la misma, realizo una búsqueda razonada en sus archivos documentales y electrónicos, para lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se identificó que las documentales solicitadas se encuentran inmersas en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se encuentra en sustanciación; motivo por el cual, no es posible entregar la información de interés del particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. el cual establece que:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

Derivado de lo anterior, no es posible otorgar la información requerida en su solicitud.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

JCGV /DHG

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de octubre de 2021, la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

La respuesta otorgada por el sujeto obligado no da certeza respecto a la legitimidad de la clasificación invocada por el área, ya que en el documento entregado como respuesta no se otorga acceso al documento que de constancia de la revisión de la procedencia de la clasificación, por parte del Comité de Transparencia correspondiente. Además, si bien no es objeto de la solicitud conocer las razones por las cuales la información solicitada forma parte de un expediente seguido en forma de juicio, darlas a conocer daría legitimidad a la respuesta otorgada y reforzaría las consideraciones y los motivos para proteger la información pública requerida. Por lo anterior, solicito atentamente la intervención del organismo garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de esta Ciudad de México, a fin de que puedan revisar la clasificación invocada y resolver en consecuencia.

...” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 14 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple e íntegra del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090163721000023. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*
- *Informe el estatus procesal en el que se encuentra el procedimiento administrativo al que se hace alusión en el oficio de respuesta.*
- *Adjunte el documento que acredite la última actuación procesal o el actual estado procesal que guarda dicho procedimiento administrativo.*

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de la materia.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 15 de octubre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 18 de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

octubre de 2021 al 1 de noviembre de 2021³; recibíendose el 25 de octubre de 2021 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y en el SIGEMI, los oficios SEDEMA/UT/527/2021 y SEDEMA/UT/528/2021, ambos de fecha 25 de octubre de 2021 emitidos por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria; y remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

Precisándose que, con fecha 27 de octubre de 2021, se recibió en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y en el SIGEMI, el oficio SEDEMA/UT/531/2021 de fecha 26 de octubre de 2021 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el sujeto obligado remite y acredita la notificación efectuada a la persona recurrente por estrados de la presunta respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 19 de noviembre de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado y por hecha del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria, lo anterior para ser valorada en el momento procesal oportuno; teniéndose por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene

³ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 26 al 29 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**⁴ y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio S/N de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

5 Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

recurrente mediante notificación por estrados fijados en la unidad de transparencia del sujeto obligado con fecha 26 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información: Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado: *Los documentos que refieran al modelo mediante el cual se otorga la prestación del servicio de estacionamiento en todo el Bosque de San Juan de Aragón; incluyendo información sobre las personas físicas o morales a quienes se les haya otorgado la autorización para prestar dicho servicio; así como diversa información concerniente a la prestación del aludido servicio.*

-Respuesta inicial: De la misma se desprende que el sujeto obligado, mediante el oficio S/N de fecha 8 de octubre de 2021, emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia, respondió que la información requerida esta inmersa en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual aún se encuentra en sustanciación; razón por lo cual, no podía ser entregada la información solicitada, ya

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

que se actualizaban las causales de reserva de la información, contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Cabiendo destacar que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los datos de la sesión de su comité de transparencia y en anexar el acta levantada en dicha sesión, a través de la cual se hubiera acordado la clasificación de la información en su carácter de reservada.

-Agravio: Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, en relación con la clasificación de la información invocada.**

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria mediante el ya referido oficio S/N de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante notificación por estrados fijados en la unidad de transparencia del sujeto obligado con fecha 26 de octubre de 2021. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la notificación fijada en los estrados de su unidad de transparencia con fecha 26 de octubre de 2021, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el multicitado oficio y hecha del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho estrado; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.

De dicha respuesta complementaria se debe traer a colación los siguientes extractos:

Oficio S/N de fecha 25 de octubre de 2021

“ ...

Sobre el particular, respecto de la impugnación que recayó a la respuesta entregada por este Sujeto Obligado sobre la solicitud de información pública anteriormente citada, se hace de su conocimiento que se genera una respuesta complementaria a la respuesta primigenia, lo anterior obedece a que la respuesta que le fue otorgada a través del medio que señalo para recibir la misma PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), está, fue sujeta a inconvenientes de conectividad y seguimiento en tiempo en virtud de que el Instituto Nacional de Transparencia determinó que la plataforma denominado INFOMEX migrara a la Plataforma Nacional de Transparencia, causando problemas para su correcto funcionamiento, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente se vio afectada originando el otorgamiento de respuestas en tiempo y forma. Se anexa de manera electrónica oficio SEDEMA/UT/0482/2021, por medio del cual se reportó las fallas en el sistema de solicitudes de información.

Sin embargo, con el fin de dar a tención a su inconformidad promovida por medio del Recurso de Revisión que nos ocupa y de con fundamento en los artículos 3, 4 y 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia del principio de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento que:

*La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **para lo cual se anexa al presente copia de la Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2021, del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la cual, se analizó y aprobó la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 090163721000023 conforme al siguiente acuerdo:

ACUERDO 04-CT/SEDEMA-8a EXT/2021.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la SEDEMA, en relación con la solicitud de información pública con número 090163721000023, respecto de las constancias que integran el contenido del expediente TJI-35203/18, el cual se encuentra inmerso en procedimiento seguido en forma de juicio. Por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el plazo de reserva.

Por lo anterior, se le hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra reservada por encontrarse en un procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

(Anexando copia del Acta, de donde se desprende el aludido Acuerdo clasificadorio; así como la respectiva prueba de daño)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021**Oficio SEDEMA/UT/531/2021**

En relación a lo notificado a este Sujeto Obligado el 15 de octubre de 2021, vía correo electrónico a través del cual se remite el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] registrado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1733/2021.

Sobre el particular, respecto de la impugnación que recayó a la respuesta entregada por este Sujeto Obligado con relación a la solicitud de información pública 090163721000023, se hace de su conocimiento que se generó una respuesta complementaria a la respuesta primigenia, misma que se adjuntó al correo electrónico ponencia.nava@infofcdmx.org.mx el día 25 del presente mes.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que el ahora recurrente no manifestó algún correo electrónico a efecto de ser notificado, tanto en su solicitud primigenia como en el recurso de revisión que nos ocupa, razón por la cual esta Unidad de Transparencia, en apego al Artículo 199 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se ha notificado al C. [REDACTED] a través de los estrados de esta Unidad de Transparencia, con domicilio en Plaza de la Constitución, número 1, piso tres, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000 Ciudad de México. Se anexa evidencia fotográfica.

En virtud de lo anterior, le pido se tenga por valorada la respuesta complementaria remitida y señala en los párrafos anteriores al momento de realizar la resolución correspondiente en el presente asunto.

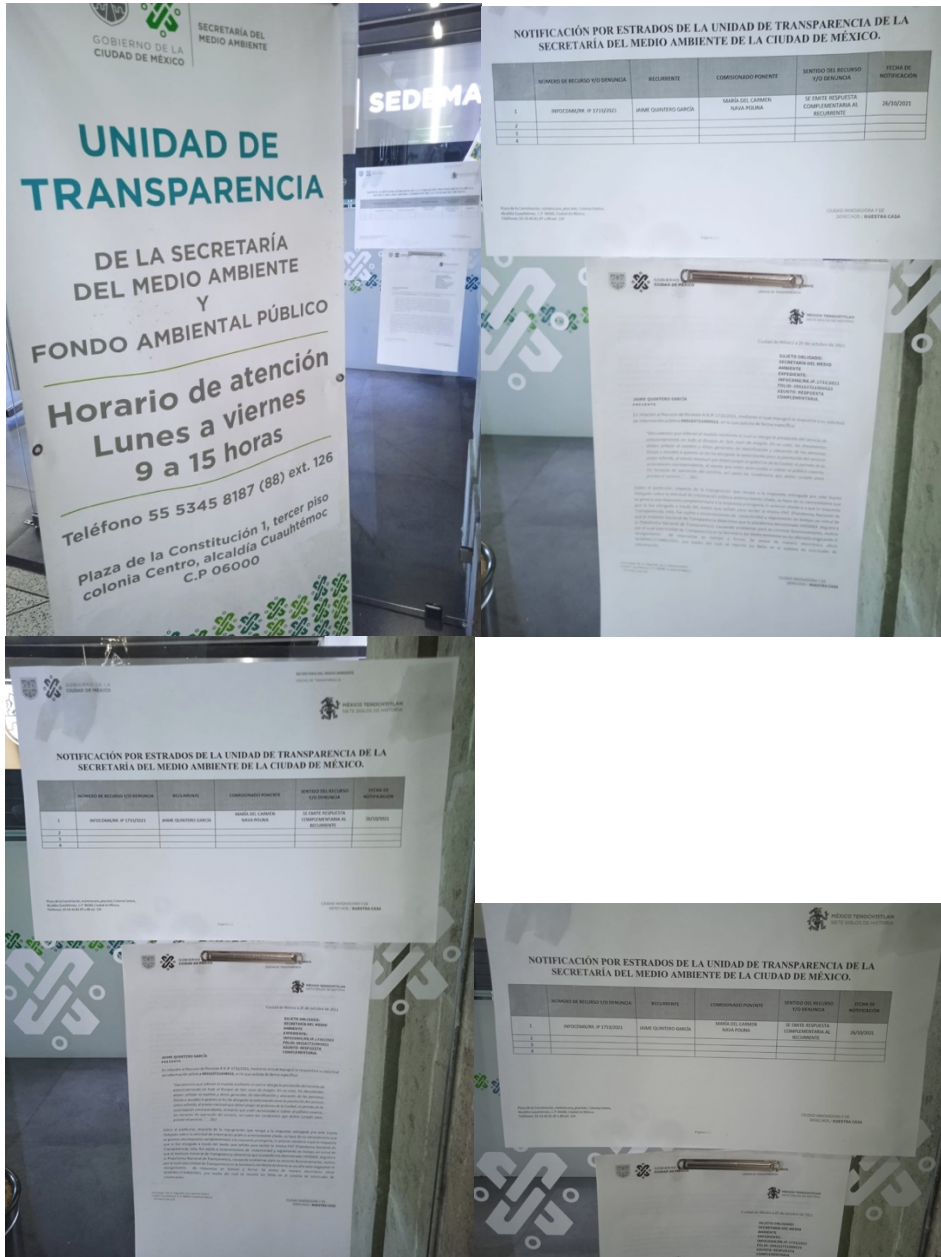
Sin otro particular, hago propicia la presente para enviarle un cordial saludo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1733/2021



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

-Diligencias para mejor proveer: El sujeto obligado en atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas, remitió el oficio SEDEMA/UT/528/2021 de fecha 25 de octubre de 2021; y del cual se desprende lo siguiente:

Oficio SEDEMA/UT/528/2021

En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163721000023, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] registrado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1733/2021.

Derivado del acuerdo notificado en fecha 14 de octubre del presente mes y año en el cual solicita a este Sujeto Obligado, sean remitidas diligencias para mejor proveer consistentes en:

- **Copia simple e íntegra del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090163721000023. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.**
- **Informe el estatus procesal en el que se encuentra el procedimiento administrativo al que se hace alusión en el oficio de respuesta.**
- **Adjunte el documento que acredite la última actuación procesal o el actual estado procesal que guarda dicho procedimiento administrativo.**

En ese sentido, respecto del primer requerimiento se remite copia simple, del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la cual, se analizó y aprobó la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 090163721000023.

Por lo que hace al requerimiento segundo, se informa que respecto del Juicio de Nulidad *TJ/J-3520372018, desahogadas* las etapas procesales de instrucción, el 28 de abril de 2021, se notificó la sentencia respectiva, determinando la reposición del procedimiento administrativo de revocación de bases, pues a juicio de la Sala, la hoy Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA), no acreditó la notificación personal a la actora.

Contra dicho fallo jurisdiccional, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, promovieron sendos recursos de apelación, pendientes de resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

Finalmente, por su requerimiento tercero, se remite copia simple y sin testar de la última actuación, promovida por este Sujeto Obligado, auto de fecha 07 de octubre de 2021, por el que se promueve el Recurso de Apelación ante la H. Primera Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México., a través del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1308/2021 de fecha 07 de octubre de 2021.

En esa virtud, se remiten las copias de los citados documentos en copia simple, íntegra y sin testar dato alguno a fin de que se realice las diligencias respectivas, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, hago propicio la presente para enviarle reciba un cordial saludo.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁶

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

ocasión, el sujeto obligado **proporcionó la información necesaria para justificar la clasificación de la información solicitada como reservada, de la siguiente manera:**

Tal y como se precisó en líneas precedentes, mediante la proporción de información adicional, el sujeto obligado si bien es cierto, sostuvo la clasificación de la información solicitada como reservada con fundamento en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia; **en esta ocasión si remitió el acta de la sesión de su comité de transparencia, de donde se desprende la aprobación el Acuerdo clasificatorio respectivo, acompañada de la prueba de daño correspondientes.**

Además **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria;** notificación que cabe destacar, fue realizada a través de la publicación en los estrados de su unidad de transparencia, ya que en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación el SIGEMI/PNT; sin que se desprenda de éste ni de la solicitud de información, un correo electrónico o diverso medio de notificación. Razón por la cual con fundamento en los artículos 199 fracción II, segundo párrafo del 205 y fracción III del 237 de la Ley de Transparencia⁷, **se válida la notificación de la respuesta complementaria efectuada**

⁷ Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

a la persona ahora recurrente, a través de estrados; aunado al hecho de que el sujeto obligado también al emitir alegatos a través del SIGEMI, adjunto las constancias que acreditan la referida notificación en sus estrados.

Ahora bien, de la diligencias que para mejor proveer remitió el sujeto obligado, se acreditarán las causales de clasificación de la información por revestir el carácter de reservadas, contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la materia⁸; pues de aquéllas se desprendió lo siguiente:

...

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

...

⁸ Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

1.- Que efectivamente, existe el juicio contencioso administrativo identificado con el numeral TJ/I-35203/2018, ventilado ante Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia 3 del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en el cual con fecha 5 de marzo de 2021 fue emitida sentencia definitiva, misma que fue notificada a la autoridad demandada el 29 de septiembre de 2021.

2.- Sin embargo, también se acreditó que con fecha 7 de octubre de 2021 contra dicha sentencia de primera instancia, el sujeto obligado, interpuso recurso de apelación, al cual le recayó el número de expediente RAJ/70009/2021; **recurso de apelación que en segunda instancia, aún esta pendiente de resolución; por lo que la sentencia de primera instancia aún no ha causado estado ni resulta ejecutable.**

3.- Consecuentemente, **y toda vez que lo solicitado tiene íntima relación con lo que actualmente se encuentra aún en litigio y cuya sentencia de fondo aún no causa ejecutoria, y de entregarse la información requerida, se pudieran afectar o alterar los derechos del debido de las partes involucradas; ya que de las constancias aludidas, se desprende que el referido juicio contencioso administrativo versa sobre la nulidad del acto administrativo concerniente en la revocación de las bases concursales emitidas para el Desarrollo del Proyecto “Rehabilitación de Servicios Públicos y de Entretenimiento en el Bosque de San Juan de Aragón”, ordenándose la devolución de la superficie referida; es por lo que se actualizan y**

resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

justifican las causales de reserva de la información contenidas en las referidas fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente (*Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental*), al pronunciarse en el oficio número S/N de fecha 25 de octubre de 2021 y sus anexos; y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la notificación efectuada en los estrados de su unidad de transparencia con fecha 26 de octubre de 2021.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectúo la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información;** pues el sujeto obligado en esta ocasión justificó la clasificación de la información requerida como reservada; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.**

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.⁹

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.¹⁰; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.¹¹

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021**CRITERIO 07/21**

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1733/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**